



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 060/09-RII

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 8 ocho días del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 060/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso en contra de la omisión consistente en la falta de respuesta otorgada en el término legal de 15 quince días señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado y los Municipios de Guanajuato por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información hecha por el ahora quejoso con número de folio 91709 noventa y un mil

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





setecientos nueve, presentada el día 11 once del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve mediante el sistema Infomex Guanajuato, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes. - - - -

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 11 once del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el ahora quejoso solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 91709 noventa y un mil setecientos nueve, a las 20.44 veinte horas con cuarenta y cuatro minutos por lo cual se tuvo por recibida dicha solicitud el día 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, para cualquier efecto al que haya lugar, documento de solicitud de información que será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución por economía procesal y para un mejor proveer: - - - - -

SEGUNDO.- El día 4 cuatro de Diciembre del año 2009 dos mil nueve feneció el término legal de 15 días hábiles señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, para que la unidad de acceso a la información del sujeto obligado obsequiara la respuesta, al ahora recurrente, a su petición de información ya

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

descrita en el resultando que antecede, sin que se diera la misma, otorgándole con ello el sujeto obligado legitimación activa al ahora quejoso para incoar la presente instancia y constituyendo dicha omisión el acto que se recurre. -----

TERCERO.- En fecha 12 doce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve el ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema infomex Guanajuato y bajo el número de folio PF00000909, pe, efe, cero, cero, cero, cero, cero, nueve, cero, nueve, el cual se tuvo por recibido en fecha 14 catorce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve en razón de que fue inhábil el día 12 doce de Diciembre del mismo año, señalando como acto recurrido la falta de respuesta obsequiada en el término legal, de parte del sujeto obligado y que se menciona en el resultando que antecede, Recurso de Inconformidad que para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTO. En fecha 17 diecisiete del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta Autoridad Resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del

Estado de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **060/09-RII**. -----

QUINTO. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/338/2009 de fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve el cual se envió por correo certificado con acuse de recibo con número de folio MN153371641MX, se emplazó a la autoridad responsable, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato en fecha 8 ocho de Enero del año 2010 dos mil diez ya que así se desprende del acuse de recibo del correo certificado con el número de folio ya referido líneas arriba el cual fue devuelto por el sujeto obligado y recibido por éste Órgano Resolutor el día 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación emitida por secretario de acuerdos de fecha 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas; precisándose en éste acto que el día en el cual se llevó a cabo el emplazamiento lo fue el 8 ocho de Enero del año 2010, siendo inhábil dicho día de acuerdo al calendario de labores de ésta Autoridad Resolutora, por lo que

 A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

 Instituto
 de
 Información
 Pública
 Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



conforme al artículo 30 treinta del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tuvo por hecho dicho emplazamiento en el primer día hábil posterior al 8 ocho de Enero del año ya mencionado, que a saber y en base al calendario de labores de ésta autoridad lo fue el día 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez para el efecto legal correspondiente relativo a la rendición del informe justificado del sujeto obligado, en los términos de la ley de la materia . - - - - -

SEXTO. En fecha 23 veintitres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve le fue notificado al ahora recurrente de parte de éste Órgano Resolutor mediante secretario de acuerdos a la cuenta de correo electrónico señalada por aquel para recibir notificaciones, el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido su medio impugnativo, dicho acuerdo de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación de fecha 24 veinticuatro de Diciembre del año 2009 dos mil nueve ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. - - - - -

SEPTIMO.- El día 12 doce del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

tituto
omac
Guaj
recció



Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día 13 trece del mes de Enero del año 2010 dos mil diez en razón de que tal y como se desprende del sumario el emplazamiento fue hecho en día inhábil de acuerdo al calendario laboral de ésta autoridad, por lo que de acuerdo al artículo 30 treinta del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se tuvo por hecho dicho emplazamiento al siguiente día hábil en función del calendario de labores de ésta autoridad, que a saber lo fue el día 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, feneciendo éste el día 21 veintiuno del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, excluyendo los días sábado 16 dieciséis y domingo 17 diecisiete del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

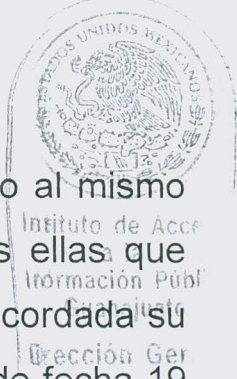
OCTAVO.- Finalmente, en fecha 14 catorce del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, a través de la Secretaría de Acuerdos de ésta autoridad resolutoria se recibió el informe justificado por parte de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



de Apaseo el Alto, Guanajuato, acompañando al mismo las constancias relativas, documentales todas ellas que se glosaron al expediente en que se actúa y acordada su recepción en tiempo y forma, mediante auto de fecha 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Teniendo las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE

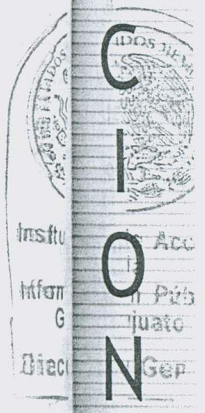
Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente

tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como del informe justificado rendido por el sujeto obligado documentales estas que al ser adminiculadas entre sí, resultan ser suficientes para reconocerle la aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la Materia, resultando un hecho probado con el documento impreso consistente en el acuse de recibo, por el instrumento recursal promovido, por el sistema Infomex Guanajuato, que existe identidad entre la persona que solicitó la información al sujeto obligado y quien se inconformó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato. - - - - -

TERCERO.- Por su parte el Sujeto Obligado, Verónica Kambala Martínez Valles, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, acredita su personalidad como autoridad responsable en esta instancia, con la documental privada consistente en copia simple de su nombramiento original otorgado a su favor por el C. David Sánchez Malagón, Presidente Municipal de Apaseo el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Alto, Guanajuato, documental que obra glosada al cuerpo del presente expediente, la cual al ser cotejada con la documental certificada que de la misma obra en los archivos de esta institución por Secretario de Acuerdos, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública por estar emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato , en relación con el diverso 40 del Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tanto en esa circunstancias esta autoridad Resolutora le reconoce ese carácter en el presente procedimiento. -

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia

En cuanto a las causales de improcedencia del



de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección Ger

Información Pública de Guanajuato en relación al caso
concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: - - - - -

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. - - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. - - - - -

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, lo sin embargo debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Insti
a la
ción F
inajua
Dire
ión G



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato Dirección General

requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. - - - - -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. - - - - -

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. - - - - -

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Existi
Info
Dire
to de Acce
a la
ción Púb
Guanajuato
ción Gen

pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

“Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- **Artículo 7.** Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.”

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no

ACTUACIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: **“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”** -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





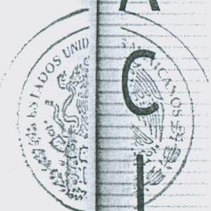
Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:” **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





“...ya por último queremos preguntarle a davi (Sic) sanchez que cuando nos va a dar el hueso que nos prometió, ya esperamos muchos días y no nos ha recibido, y el dijo que a todos nos iba a acomodar ahí en la presidencia, acuerdate davi (sic) somos de la ventilla ojo de agua el posito varagas (sic) la nopalera y aquí también anda guicho el de la lisiada acuerdate que dijiste que ibas a quitar el congala que está aquí, ya dínos si nos vas a dar jale o no...”

Documental privada que adminiculada con el informe justificado rendido por el sujeto obligado, toda vez que fue anexada a éste, hace valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato aplicado supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando establecida la descripción de la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado de conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. - - - - -

2.- No obsequiando el sujeto obligado respuesta alguna en el término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, constituyendo ésta omisión el acto recurrido en la presente instancia y el cual legitima activamente al ahora recurrente para incoar el presente procedimiento de conformidad a lo señalado por

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



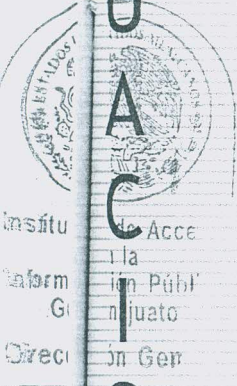
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, que a la letra refiere;

“ARTÍCULO 45. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de inconformidad ante el Director General del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:...”

Acreditándose la omisión en la cual incurrió el sujeto obligado, con su informe justificado de fecha 13 trece de Enero del año 2010 y recibido por éste resolutor en fecha 14 catorce del mismo mes y año, así como de las constancias glosadas al mismo y en específico del documento impreso del sistema Infomex Guanajuato, el cual contiene el acuse de recibo por la solicitud génesis de información, la cual es de fecha 11 once de Noviembre del año 2009, con el folio 91709 noventa y un mil setecientos nueve, presentada a las 20.44 veinte horas con cuarenta y cuatro minutos por lo que se tuvo por hecha el 12 doce del mismo mes y año, feneciendo el término legal para obsequiar la respuesta correspondiente el día 4 cuatro de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y no desprendiéndose de las constancias glosadas al informe justificado por el sujeto obligado que hubiere obsequiado respuesta alguna en el término legal ya señalado, más aún del texto de su mismo informe justificado se desprende la manifestación

ACTUACIONES





ESTADO DE G

hecha por el mismo de que la respuesta dada al ahora recurrente por su petición de información lo fue el 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, documentos que hacen valor probatorio pleno ya que son públicos en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve , 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando como hecho probado con dicha documental el acto recurrido por el ahora quejoso, consistente en la falta de respuesta obsequiada en el término de ley a su solicitud primigenia de información. -----

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora recurrente en fecha 12 doce de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el cual se tuvo por recibido hasta el día 14 catorce del mismo mes y año, en razón del día de presentación génesis del medio impugnativo, a través del sistema Infomex Guanajuato y bajo el folio PF00000909 pe, efe, cero, cero, cero, cero, cero nueve, cero, nueve, acordada la admisión de dicho medio impugnativo el 17 diecisiete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, manifestó los siguientes agravios: - - -

“no se me da respuesta”

ACTUALIZACIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

ACTUACIONES

Documental privada en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato , aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando determinados con dicha documental los agravios manifestados por el ahora recurrente que según su dicho le ocasiono el acto imputable al sujeto obligado y que es el que se recurre en la presente instancia, ya descrito en el numeral dos que antecede. -----

4.- En su informe justificado rendido en tiempo y forma, acordada su admisión y agregado al sumario mediante auto de fecha 19 diecinueve de Enero del año 2010 dos mil diez por la Secretaría de Acuerdos de ésta Autoridad Resolutiva, el sujeto obligado manifestó con respecto a los agravios planteados por el ahora recurrente, lo siguiente; -----

"...La fecha en que recibí la información de la solicitud No. 917 del sistema infomex fue el día 11/noviembre/2009, misma que se trata de lo siguiente: ya por último queremos reguntarle (sic) a davi (sic) sanches (sic) que cuando nos va a dar el hueso que nos prometió , ya esperamos muchos días y no nos ha recibido, y el dijo que a todos nos iba a acomodar ahí en la presidencia, acuerdate davi (sic) somos de la ventilla ojo de agua el posito varagas la nopalera y aquí también anda guicho el de la lisiada acuerdate que



dijiste que ibas a quitar el congal que esta aquí, ya dinos si nos vas a dar jale o no

Le fue enviada la respuesta, al C. Lucio Arzate Cardenas como inexistente el día 07 de diciembre del 2009, por el sistema infomex. Ya que al hacer una búsqueda en nuestros archivos no fue posible encontrar respuesta alguna a esta solicitud..."

Documento público que hace valor probatorio pleno en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando acreditadas con dicha documental las constancias aportadas por el sujeto obligado como pruebas para justificar la conducta desplegada por él en la respuesta que le obsequió al ahora recurrente. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite,

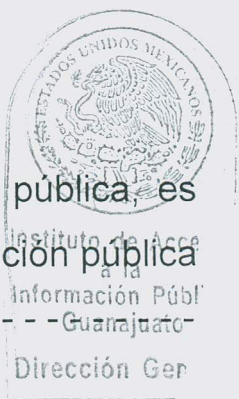


A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

posean los sujetos obligados...",/lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho



ESTADO DE GUANAJUATO



siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como

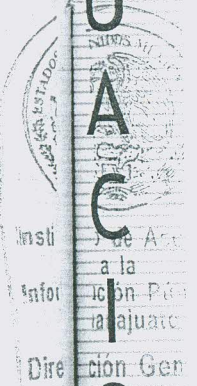
ACTUALIZACIONES





la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Institución de Acceso a la Información Pública
Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la falta de respuesta obsequiada en el término legal por el sujeto obligado, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompañó al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

NOVENO.- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada uno de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario, y en específico

ACTUALIZACIONES





con el documento que contiene el acuse de recibo por la solicitud primigenia de información de fecha 11 once de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el cual se tuvo por presentado en día 12 del mismo mes y año por razón de la hora en la cual se recibió el mismo, de donde se desprende que para efecto del cómputo de los 15 quince días hábiles señalados por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, para efecto de haber obsequiado la respuesta correspondiente, dicho término fenecía el día 4 cuatro de Diciembre del año 2009, no desprendiéndose de las constancias glosadas al sumario que el sujeto obligado hubiere obsequiado respuesta alguna en el término de ley, hecho consumado imputable al sujeto obligado que legitima activamente al recurrente para incoar la presente instancia y con el que se acreditan plenamente los agravios que se derivan de la inconformidad planteada por el quejoso, robusteciendo lo anterior la manifestación hecha por el sujeto obligado en su informe justificado, al referir: "LE FUE ENVIADA LA RESPUESTA, AL COMO INEXISTENTE EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DEL 2009, POR EL SISTEMA INFOMEX...", así como con los documentos impresos del sistema infomex Guanajuato, relativos al seguimiento de la solicitud de información con folio 91709 noventa y un mil setecientos nueve, de donde se desprende entre otros datos, el relativo a la fecha en la cual se documento la respuesta de negativa por ser información inexistente, resultando ésta el día 7 siete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que ha



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



lugar a sancionar y le resulta responsabilidad en los términos de la legislación aplicable a la titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, de conformidad a lo señalado por el artículo 43 cuarenta y tres de la ley de la materia, la C. Verónica Kambala Martínez Valles, en las fechas en que se hizo la solicitud primigenia de información, así como en la fecha en la que feneció el término legal para haber obsequiado la respuesta correspondiente. -----

DECIMO.- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada uno de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que el ahora recurrente se inconforma según el texto de su medio impugnativo, con la falta de respuesta obsequiada en el término legal de parte del sujeto obligado, unidad de acceso a la información pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, resultando fundados y motivados los agravios que se desprenden del instrumento recursal promovido por el ahora quejoso por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. -----

a) Tal y como se acredita con las constancias glosadas al sumario y en específico con las relativas al acuse de recibo emitido por el sistema infomex Guanajuato, por la solicitud de información hecha por el

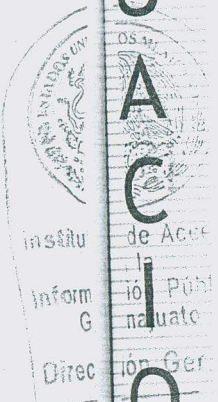
ACTUACIONES





ahora quejoso bajo el folio 91709 noventa y un mil setecientos nueve de fecha 11 once de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, la cual se tuvo por presentada en fecha 12 doce del mismo mes y año por razón de la hora en la que se recibió en el primero de los días ya precisado, el término legal para haber obsequiado la respuesta correspondiente comenzó el día 13 de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, para fenecer el día 4 cuatro de Diciembre del mismo año, no desprendiéndose del sumario que el sujeto obligado haya obsequiado respuesta alguna en el término de ley ya referido, robusteciendo lo anterior la manifestación hecha por el sujeto obligado en su informe justificado, recibido por éste resolutor en fecha 14 catorce de Enero del año 2010 y acordada su admisión mediante auto de fecha 19 diecinueve del mismo mes y año, al manifestar textualmente lo siguiente el sujeto obligado; "Le fue enviada la respuesta, al C. [redacted] como inexistente el día 07 de diciembre del 2009, por el sistema infomex. Ya que al hacer una búsqueda en nuestros archivos no fue posible encontrar respuesta alguna a esta solicitud."; quedando con ello, demostrados los agravios y como hecho probado que el sujeto obligado no obsequió respuesta alguna en el término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, a la solicitud de información hecha por el ahora quejoso, génesis de la presente instancia, actualizando con su conducta desplegada los supuestos previstos por el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia,

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



otorgándole legitimación activa al ahora quejoso para incoar la presente instancia; documentales con las que se acreditan los agravios públicas que hacen prueba plena en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la ley de la materia; -----

b) Por lo anterior para éste resolutor y en estricto apego a lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho, tercer párrafo de la ley de la materia, le resulta como verdad jurídica, **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta en el término legal , a la solicitud primigenia de información hecha por el ahora quejoso al sujeto obligado, bajo el número de folio 91709 noventa y un mil setecientos nueve de fecha 11 once de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, para efecto de que dicho sujeto obligado se pronuncie en la respuesta que deberá obsequiar, con respecto a la información petitionada por el ahora quejoso, en los términos de lo señalado por los artículos 4 cuatro, 10 diez y demás relativos y aplicables de la ley de la materia; siendo menester para ésta autoridad señalarle a las partes que no se entra al análisis de la información petitionada por el ahora quejoso en los términos de la legislación aplicable, ya que el acto

ACTUALIZACIONES



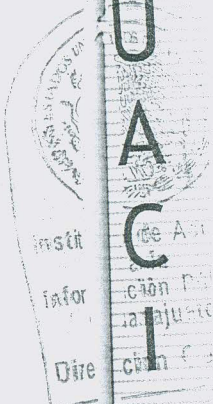


recurrido consiste en la falta de respuesta oportuna en el término legal, lo que ha sido plenamente acreditado, acto consumado que actualiza los agravios derivados de la inconformidad planteada, por ende no corresponde a éste resolutor pronunciarse respecto a la información solicitada por el ahora quejoso, correspondiéndole esto precisamente al sujeto obligado derivado de los efectos generados por la presente resolución al REVOCAR EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO y en la respuesta que deberá obsequiar al ahora quejoso. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso *[redacted]*, en contra de la falta de respuesta en el término legal de 15 quince días, computados a partir del día hábil siguiente en que se tuvo por recibida la solicitud de información con folio 91709 noventa y un mil setecientos nueve, por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto Guanajuato. - - - - -



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

SEGUNDO.- Se REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO, consistente en la falta de respuesta en el término legal de 15 quince días, por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 91709 noventa y un mil setecientos nueve, realizada por el quejoso el día 11 once del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve la cual se tuvo por recibida el día 12 del mismo mes y año, en razón de la hora en que se presentó el día 11 de mes y año ya referidos, a través del sistema Infomex Guanajuato, objeto del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en el considerando décimo de la presente resolución. -----

TERCERO: Se le hace ver al sujeto obligado, Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato que conforme a lo establecido en los artículos 31 treinta y uno y 322 trescientos veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato una vez que cause estado la presente resolución, previo su notificación, dispondrá de hasta 15 quince días hábiles para dar cumplimiento a la misma y una vez que dé cumplimiento a la presente resolución, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditarle a éste

ACTUALIZACIONES

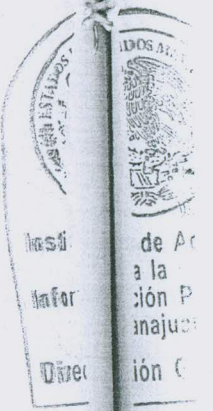
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUANAJUATO

Órgano Resolutor el cumplimiento que de la misma resolución hubiere hecho. -----

CUARTO.- Por lo señalado en el considerando noveno de la presente resolución, désele vista de la misma, al órgano de control interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----

QUINTO.- Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----



Bvd. Ac
Zona Ci